

Guillem Urbea Pich	Referència	91840
Client	Ajuntament de Vilanova i la Geltru	
Letrado		
Procedimiento	87/24-F	Juzgado de lo Contencioso Administrativo 6 de Barcelona
Notificación	11/12/2025	
Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467
FAX: 93 5549785
EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000008724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000008724

N.I.G.: 0801945320240001589

Procedimiento ordinario 87/2024 -F

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: POLIGONO
INDUSTRIAL CAN JORDI SA
Procurador/a:
Abogado/a:Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VILANOVA I
LA GELTRU
Procurador/a:
Abogado/a:**SENTENCIA N° 323/2025**

En Barcelona, a 9 de diciembre de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el nº 87/2024 - F promovido a instancia de POLIGONO INDUSTRIAL CA JORDI SA representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

frente al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú representado por el Procurador de los Tribunales D. en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento ordinario presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de POLIGONO INDUSTRIAL CA JORDI SA contra el decreto de 18 de enero de 2024 por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 7 de diciembre de 2023 que desestima la solicitud de revocación de actos administrativos.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; las partes no propusieron prueba y solicitaron el dictado de sentencia sin necesidad de emisión de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna el decreto de 18 de enero de 2024 por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 7 de diciembre de 2023 que desestima la solicitud de revocación de actos administrativos.

Esa parte, en su escrito de demanda, pretende el dictado de una sentencia por la que se declare nula la resolución impugnada y se revoquen las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2017 y 2018, con la correspondiente devolución de ingresos indebidos más los intereses.

Y como fundamento de su pretensión alega los hechos y fundamento de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse por motivos de celeridad procesal pero que en síntesis son que las liquidaciones son nulas y deben revocarse por infracción manifiesta de la ley, conforme a lo previsto en el 219.1 de la Ley General Tributaria.

Por su parte la Administración demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en base a los argumentos contenidos en la resolución impugnada a los que conviene remitirse.

SEGUNDO.- Para centrar la cuestión objeto de debate se debe hacer una expresa remisión a los antecedentes fácticos contenidos en el expediente administrativo, y en los escritos de demanda y de contestación a la demanda. Sucintamente deben destacarse los siguientes: que en fecha 23 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú solicitud de las consejeras delegadas de la sociedad Polígono Industrial Can Jordi SA de devolución de ingresos indebidos de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Urbana, de los ejercicios 2017 y 2018, por importes de 21.615,09 euros y 22.117,36 euros, respectivamente, haciendo un total de 43.732,45 euros; el 2 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú Recurso de Reposición de las consejeras delegadas de la sociedad Polígono Industrial Can Jordi SA, al considerar que se había producido la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Urbana, de los ejercicios 2017 y 2018 presentada el 23 de septiembre de 2020; en fecha 2 de marzo de 2022 se dicta decreto que desestima el recurso de reposición sobre la solicitud de devolución de ingresos indebidos de los recibos del IBI de los ejercicios 2017 y 2018; contra esa resolución se interpuso recurso contencioso – administrativo del que conoció el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 8 de Barcelona, dictándose la Sentencia 291/2023, de 25 de octubre; en fecha 26 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el consistorio aquí demandado, la solicitud de revisión de las liquidaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 216.c) de la Ley General Tributaria, del IBI de los ejercicios 2017 y 2018 (folios 4 a 10 EA); la actora interpone recurso de reposición (folios 24 a 62 EA), que es desestimado por decreto de 18 de enero de 2024 /folios 63 a 83 EA), que constituye el objeto del presente contencioso.

TERCERO.- Como ha quedado indicado, la parte recurrente considera que las liquidaciones deben ser revocadas por infracción manifiesta de la ley al amparo de lo previsto en el artículo 219.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por cuanto se ha aplicado de manera incorrecta la base imponible del impuesto. A ello se opone la demandada considerando que no se ha acreditado la pretendida ilegalidad manifiesta de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2017 y 2018.

El precepto en que se sustenta la impugnación dispone: “1. *La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;	



La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.

Se trata de un procedimiento de causa extraordinaria como resolvió el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 763/2021 de 31 de mayo de 2021 (Rec. 4961/2019): “1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016)”.

Y añade que: “2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

Y sobre el concepto de "infracción manifiesta de la ley" el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1393/2023 de 6 noviembre de 2023 (Rec. 3665/2022) ha indicado: "Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucionalidad si pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aun habiendo ganado firmeza. O, dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto, pero pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación.

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la STC de 11 de mayo de 2017, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida STC 59/17 no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del artº 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones [...]"

CUARTO.- Ciertamente, compartiendo la misma línea argumentativa expuesta por la Administración en su contestación a la demanda, no se advierte que la ilegalidad invocada por la actora, revista las condiciones para que pueda operar la nulidad pretendida. De esta forma, no concurre una evidente, clara e indiscutible infracción de la ley, sino que se trata de una cuestión (la determinación de un valor catastral) que exige razonamiento jurídico.

Como acertadamente indica la demandada, durante los años 2010 a 2016 la actora procedió al pago de los recibidos de IBI sin realizar ninguna impugnación o alegación al respecto de los mismos, por lo que devinieron actos firmes y consentidos. Ello resulta demostrativo de que la infracción no era evidente o clara pues en ese caso, como postula la demandada, se hubiera puesto de manifiesto con anterioridad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



Consta además que el valor catastral de la finca resultante de dicho procedimiento de revisión catastral de carácter general fue notificado a la actora por el catastro el 30 de julio de 2018, sin que se hubiera petitionado nulidad de las liquidaciones hasta el año 2020.

Por último, las bases imponibles del impuesto se calculan a través de un parámetro legal según las previsiones de los Reales Decretos 1/2004 y 2/2004, del Catastro Inmobiliario y la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo que la determinación del valor catastral no compete a la Administración aquí demandada por lo que la declaración de existencia de una infracción manifiesta debe decaer.

Todo lo anterior debe conllevar necesariamente y sin más consideraciones a desestimar el recurso, al no poder acoger los motivos de oposición contenidos en la demanda, y a confirmar la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA no procede la imposición de las costas toda vez que la cuestión planteada no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de POLIGONO INDUSTRIAL CA JORDI SA contra el decreto de 18 de enero de 2024 por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 7 de diciembre de 2023 que desestima la solicitud de revocación de actos administrativos; resolución que se confirma por ser ajustado a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;



resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/12/2025 09:27	Signat per Liz Bello, Ibone;